



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### **RESOLUCIÓN N° 003213-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 7529-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS DIOFANTO GARRO VERGARA  
**ENTIDAD** : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 000051-2023-URH-OAF/JNJ, del 8 de junio de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Junta Nacional de Justicia; por no encontrarse de acuerdo a ley.*

Lima, 20 de octubre de 2023

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución N° 001046-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad del Memorando Múltiple N° 000002-2023-URH-OAF/JNJ, del 4 de enero de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Junta Nacional de Justicia, en adelante la Entidad, en el extremo que corresponde al señor LUIS DIOFANTO GARRO VERGARA, en adelante el impugnante, por haber inobservado el deber de motivación del acto administrativo y el principio del debido procedimiento administrativo; en ese sentido, dispuso que el procedimiento administrativo se retrotraiga hasta el momento previo a la emisión de dicho Memorando Múltiple, con el fin de que al resolver lo solicitado por el impugnante se tenga en cuenta los fundamentos expuestos en la resolución del Tribunal.
- En atención a lo ordenado por el Tribunal, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad emitió la Carta N° 000051-2023-URH-OAF/JNJ, del 8 de junio de 2023<sup>2</sup>, comunicando al impugnante que reitera que su contratación CAS se realizó para cubrir necesidades transitorias y accidentales de la Dirección de Selección y Nombramiento (área usuaria), y que esta situación fue evaluada de manera objetiva y técnica por el área usuaria y la Unidad de Recursos Humanos, por lo que su contrato es de naturaleza temporal y no permanente.

<sup>1</sup> Notificada a la Entidad el 12 de mayo de 2023 (Expediente N° 1895-2023-SERVIR/TSC).

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 9 de junio de 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la respuesta de la Carta N° 000051-2023-URH-OAF/JNJ, del 8 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación el 28 de junio de 2023, solicitando que se revoque y/o anule la Carta impugnada, y se disponga la emisión y suscripción de la adenda al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 032-2021 (DU N° 034-2021) a plazo indeterminado, por considerar que cumple con los presupuestos establecidos en la Sexagésima primera (61) Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 31638 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
- Con Oficio N° 000087-2023-URH-OAF/JNJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante los Oficios N° 020616-2023-SERVIR/TSC y 020617-2023-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

- De la revisión del Informe Escalonario - Personal CAS - DU 034-2021, y de los demás documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante se encuentra contratado en el cargo de Analista 2 bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios, modalidad CAS, con Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2021 (DU N° 034-2021) y fecha de ingreso el 13 de mayo de 2021; por consiguiente, son aplicables al presente caso, el citado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como sus modificatorias legales y reglamentarias, y las sentencias del Tribunal Constitucional vinculadas a este régimen laboral; además de los documento de gestión a través de los cuales se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de este régimen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### Sobre el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057

13. Conforme se aprecia en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29849<sup>8</sup>, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario oficial El Peruano, **el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado**, que se regula bajo sus propias normas, y que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada y tampoco a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. De tal manera que el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios es autónomo respecto de los otros regímenes laborales de contratación estatal.
14. En cuanto a la duración del Contrato Administrativo de Servicios el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, (antes de la modificación efectuada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 - que se publicó el 9 de marzo de 2021), establecía que esta modalidad de contratación se celebraba a plazo determinado y era renovable.
15. No obstante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31331 - Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público<sup>9</sup>, **publicada el 9 de marzo de 2021**, en el primer párrafo del artículo 4º de la citada Ley, se determinó que la duración del Contrato Administrativo de Servicios es de carácter indefinido.

***“Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS***

*Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, **los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido**, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”.*

(El énfasis es agregado).

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29849.

**“Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios**

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”.

<sup>9</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de marzo de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. Respecto a la constitucionalidad de la Ley N° 31131, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 979/2021, emitida el 30 de noviembre de 2021, por el Pleno en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, **publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021**, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 a 5 y de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131.
17. Sin embargo, en la misma Sentencia N° 979/2021, del Expediente N° 00013-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional también declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, siempre que el artículo 5 y el artículo 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057, se interpreten conforme a lo indicado en el fundamento 116 de la Sentencia, de ello se desprende que la constitucionalidad de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131 se encuentra condicionada por los siguientes criterios jurídicos:

*“116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:*

- (i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.*
- (ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.*
- (iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.*
- (iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.*
- (v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:*
  - a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.*
  - b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.*
- (vi) La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato”.*

18. Con relación al alcance de las disposiciones de la Ley N° 31131 que se encuentran vigentes, en el Fundamento 6 del Auto 2 – Aclaración, del 27 de enero de 2022, el Tribunal Constitucional precisó que el primer y tercer párrafo del artículo 4º de la Ley N° 31131 se encontraba vigentes en el ordenamiento jurídico, al expresar lo siguiente:

“6. *En tal sentido, y por dicha razón, el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, mantienen su vigencia en el ordenamiento”.*

19. Asimismo, con relación al momento de entrada en vigencia de las disposiciones constitucionales de la Ley N° 31131, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 13 y 14, del Auto 2 – Aclaración, del 27 de enero de 2022, expresó lo siguiente:

“13. *Por lo tanto, los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley”.*

“14. *Adicionalmente, se debe advertir que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 31131, que mantiene su vigencia y ha sido glosado supra, concordante con lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido “Desde la entrada en vigencia de la presente ley”.*

(Los énfasis son agregados).

20. Por consiguiente, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, el texto vigente del artículo 5º y 10º del Decreto Legislativo N° 1057, (**vigente a partir del 10 de marzo de 2021**), establece lo siguiente:

**“Artículo 5.- Duración**

*El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”.*

**“Artículo 10.- Extinción del contrato**

*El contrato administrativo de servicios se extingue por:*

[...]

f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador”.*

Sobre la aplicación de la Ley N° 31131 en el marco de los Informes Técnicos N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC y N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC

21. Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE, del 31 de julio de 2021<sup>10</sup>, el Consejo Directivo de SERVIR formalizó el acuerdo de que el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC - Informe Vinculante sobre los efectos de la suscripción de las adendas que modifiquen la cláusula referida al plazo de los contratos CAS<sup>11</sup>, del 27 de julio de 2021, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, tiene carácter de opinión vinculante<sup>12</sup>, en dicho documento se expresaron las siguientes conclusiones:

**“III. Conclusiones**

(...)

3.1 **Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021.**

3.2 **En consecuencia, es innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores civiles sujetos al RECAS sean contratos a plazo indeterminado. Sin embargo, son las entidades las que opten por su suscripción como un acto de trámite interno.**

3.3 (...).”

(Los énfasis son agregados).

22. Posteriormente, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, del 25 de agosto de 2022<sup>13</sup>, el Consejo Directivo de SERVIR formalizó el acuerdo de que el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC - Informe técnico vinculante sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración<sup>14</sup>, del 17 de agosto de 2022, de la Gerencia de

<sup>10</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021.

<sup>11</sup>Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

<sup>12</sup>Opinión emitida antes de la publicación de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC.

<sup>13</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022.

<sup>14</sup>Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Políticas de Gestión del Servicio Civil, tiene carácter de opinión vinculante<sup>15</sup>, en el citado documento se expresaron las siguientes conclusiones:

“III. **Conclusiones**

3.1 *En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza.*

Para interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria, se debe considerar los supuestos contemplados en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente informe.

3.2 *Para interpretar la naturaleza de los contratos administrativos –a plazo indeterminado o determinado–, las entidades deberán considerar lo señalado en los numerales desde el 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente, del presente informe*

3.3 *De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.26 y 2.27 del presente informe, resulta posible la contratación de servidores civiles bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado; para lo cual las entidades públicas deberán aplicar los criterios contenidos en el presente informe.*

3.4 *En el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato”.*

(Los énfasis son agregados).

23. En la línea de lo expuesto en las conclusiones del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC se aprecia que en los numerales 2.18 y 2.19 se detallan los supuestos para interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria, de acuerdo con lo siguiente:

“2.18 *Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal.*

<sup>15</sup>Opinión emitida con posterioridad a la publicación de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.*

2.19 *Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento”.*

24. En esta línea, se advierte que en la parte final de la conclusión 3.4 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, se precisó que en el caso de las contrataciones a plazo determinado el sustento debe incorporarse tanto en el expediente que aprueba el proceso de selección, como en el respectivo contrato:

*“3.4 En el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato.”;*

25. Por consiguiente, tratándose de una opinión vinculante relativa a la identificación de los contratos CAS a plazo determinado, a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno. Sentencia 979/2021), y el Auto 2 – Aclaración del Tribunal Constitucional, las entidades deben cumplir con incorporar al expediente que aprueba el proceso de selección de personal a plazo determinado, así como al respectivo contrato, la documentación que sustenta la causa objetiva que justifica



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la necesidad de contratación temporal del personal.

26. En este sentido, se concluye que la contratación a plazo determinado se estableció como excepción y que las entidades públicas deben, previamente a la convocatoria del proceso de selección, cumplir con sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de la contratación de personal a plazo determinado, sea esta por necesidad transitoria o de suplencia.

### Sobre los Decretos de Urgencia que autorizaron los Contrato Administrativo de Servicios

27. Mediante la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021<sup>16</sup> - Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la “Prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus Covid-19” y del “subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con Covid-19”<sup>17</sup>, del 31 de marzo de 2021, se autorizó excepcionalmente la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, hasta el 17 de mayo de 2021.
28. En la citada Segunda Disposición Complementaria se indicó que estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de dicha disposición; señalando en el numeral 7 que la misma tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.
29. A través de la Disposición Complementaria Final Única del Decreto de Urgencia N° 083-2021<sup>18</sup> – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el

<sup>16</sup>Decreto de Urgencia N° 034-2021 - Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la “Prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus Covid-19” y del “subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con Covid-19”, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2021

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Segunda. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.**

1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. (...)”.

<sup>17</sup>Publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2021, (antes de la publicación de la Sentencia N° 979/2021 emitida el 30 de noviembre de 2021, en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, realizado el 19 de diciembre de 2021).

<sup>18</sup>Decreto de Urgencia N° 083-2021 - Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de Recursos Humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones

#### “DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

fortalecimiento de la disponibilidad de Recursos Humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones<sup>19</sup>, del 6 de septiembre de 2021, se autorizó excepcionalmente la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021.

30. En la citada Disposición Complementaria Final Única se estableció que estos contratos duran como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021, señalando en el numeral 8 que la misma tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

### Sobre los Contrato Administrativo de Servicios en el marco de las Leyes del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y 2023

31. Respecto al Año Fiscal 2022, el 30 de noviembre de 2021, se publicó la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
32. Mediante el numeral 1) de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 se autorizó excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1057, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021.
33. Asimismo, señaló que dichos contratos podían ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022; y que, cumplido este plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones y que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

#### **Única.- Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y autoriza modificaciones presupuestarias**

1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como a las que han transitado al régimen del servicio civil, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios hasta el 2 de noviembre de 2021. (...)”.

<sup>19</sup>Publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de septiembre de 2021, (antes de la publicación de la Sentencia N° 979/2021 emitida el 30 de noviembre de 2021, en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, realizado el 19 de diciembre de 2021).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

34. Adicionalmente, que en el numeral 1) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, se autorizó excepcionalmente a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, durante el Año Fiscal 2022, contraten servidores en los siguientes supuestos:
- a. **Contratar servidores para efectos de reemplazar** aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual al partir del 3 de agosto de 2021, que venían ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.  
Asimismo, se autorizó a reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Dichos contratos podían ser suscritos y prorrogados con vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluían de pleno derecho y eran nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad podía hacer de la conclusión del vínculo contractual tenía carácter informativo y su omisión no generaba la prórroga del contrato.
  - b. **Contratar servidores por suplencia** en casos de licencia por enfermedad, al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo quedaba resuelto automáticamente.
35. Cabe agregar, que en el numeral 3) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 se precisó que la autorización de contratación de personal, señalado precedentemente, tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser prorrogado hasta dicho plazo. Cumplido el plazo los contratos concluían de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven sus ampliaciones.
36. Ahora bien, respecto al Año Fiscal 2023, el 6 de diciembre de 2022 se publicó la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
37. Cabe señalar que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de Ley



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº 31638<sup>20</sup> regula lo concerniente a los contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia Nº 034-2021, Decreto de Urgencia Nº 083-2021 y la Ley 31365.

38. En este sentido en el numeral 1) de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de Ley Nº 31638 se dispuso que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos al amparo de los Decretos de Urgencia Nº 034-2021 y Nº 083-2021, así como, los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con la Septuagésima Tercera, y literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022), para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de

<sup>20</sup>Ley Nº 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

**Disposiciones Complementarias Finales**

**“Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia Nº 034-2021, Decreto de Urgencia Nº 083-2021 y Ley Nº 31365.**

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia Nº 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia Nº 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado.

39. En este sentido, se colige que, de conformidad con la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, hasta el 20 de diciembre de 2022, quedando, inclusive, autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignadas a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes.
40. Por consiguiente, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se analizará el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados, es decir:
- a) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes; y,
  - b) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
41. Luego de verificar que el servidor o servidora cumple con estas condiciones corresponde a la Entidad considerar que el Contrato Administrativo de Servicios que se suscribió es indeterminado; y en ese sentido, que corresponde aplicar los efectos jurídicos previstos en el artículo 5° y el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.

Del análisis de los argumentos del impugnante

42. En el presente caso, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no se encuentra conforme con la respuesta formulada por la Entidad en la Carta N° 000051-2023-URH-OAF/JNJ, del 8 de junio de 2023, ya que a través del recurso reiteró que su contratación CAS se realizó para cubrir necesidades transitorias y accidentales de la Dirección de Selección y Nombramiento (área usuaria), por lo que su contratación es de plazo determinado; en razón de lo cual la Entidad prorrogó el Contrato hasta el 30 de septiembre de 2023, fecha en que el vínculo laboral concluiría por vencimiento del Contrato.
43. En este contexto, el impugnante solicita en el recurso de apelación que se revoque y/o anule la Carta impugnada, y se disponga la emisión y suscripción de la adenda al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 032-2021 (DU N° 034-2021) a plazo indeterminado, por considerar que cumple con los presupuestos establecidos en la Sexagésima primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 31638 – Ley



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

44. Como argumentos de su recurso de apelación, el impugnante expone, entre otros, los siguientes:

- Al resultar ganador en segundo lugar del Proceso CAS N° 036-2021 (DU N° 034-2021) (Concurso de méritos), suscribió el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 032-2021 (DU N° 034-2021), por el que fue contratado hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Suscribió sucesivas Adendas al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 032-2021 (DU N° 034-2021), siendo contratado hasta el 30 de septiembre de 2023.
- El 4 de noviembre del 2022, solicitó a la Unidad Recursos Humanos de la Entidad la emisión y suscripción de la adenda de su contrato CAS a plazo indeterminado.
- La Unidad Recursos Humanos, mediante Memorando Múltiple N° 000123-2022-URH- OAF/JNJ, del 12 de diciembre del 2022, le informó que las áreas usuarias identificarían los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de actividades permanentes.
- El día 15 de diciembre del 2022, solicitó la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, a fin de suscribir la adenda de su contrato a plazo indeterminado.
- El 29 de diciembre del 2022, la Unidad Recursos Humanos, mediante correo electrónico institucional, le remitió el Addendum - Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 032-2021 (DU N° 034-2021) – 01-2023, renovando su vínculo laboral en el cargo de analista 2 por el plazo de tres (3) meses, del 1 de enero al 31 de marzo de 2023.
- El 3 de enero de 2022, nuevamente solicitó a la Unidad Recursos Humanos que le brinde una respuesta expresa sobre su pedido de suscripción de adenda de contrato CAS a plazo indeterminado.
- Con Memorando Múltiple N° 002-2023-URHOAF/ JNJ, del 4 de enero del 2023, se le comunicó que no corresponde la emisión y suscripción de adenda CAS a plazo indeterminado; señalando que, los servicios previstos en su contratación respondieron, en su momento, a necesidades transitorias, a una necesidad del servicio o exigencias operativas transitorias o accidentales, que se encontraban próximas para culminar, de acuerdo a lo señalado por el área usuaria en el Memorando N° 001320-2022-DSN/JNJ, del 20 de diciembre del 2022; asimismo, indicó que de acuerdo con lo solicitado por su jefa inmediata se renovó su vínculo laboral por el periodo de tres (3) meses.
- Con Resolución N° 001046-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de mayo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023, se declaró la nulidad del Memorando Múltiple N° 002-2023-URHOAF/JNJ, del 4 de enero del 2023, por inobservar el deber de motivación.

- La Carta N° 000051-2023-URH-OAF/JNJ de manera somera y sin sustento alguno determina que no le corresponde el cambio al contrato CAS de plazo indeterminado.
- Ha desempeñado labores de naturaleza permanente en la Entidad.
- Participó como apoyo en las convocatorias 09-2021-SN/JNJ y 10-2021-SN/JNJ.
- Del 7 al 18 de noviembre del 2022, fue encargado de la Coordinación del equipo de abogados de la Dirección de Selección y Nombramiento, situación que se repitió del 12 al 27 de abril del 2023.
- Hasta la fecha continúa realizando las actividades señaladas, que incluye las relacionadas con las Convocatorias de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales (Convocatorias N.º 001, 002, 003, 004 y 005-2022-SN/JNJ, en mérito a la última adenda celebrada)

45. Ahora bien, de la revisión del Expediente N° 1895-2023-SERVIR/TSC se aprecia el Informe Escalonario – Personal CAS – DU 034-2021. En este documento se observa que el impugnante ingresó a laborar a la Entidad el 13 de mayo de 2021, a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2021 (DU N° 034-2021), bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, ocupando el cargo de Analista 2, manteniendo el vínculo laboral en la fecha de la emisión del Informe.

46. De lo actuado se aprecia que la Entidad y el impugnante celebraron el Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2021 (DU N° 034-2021) el 13 de mayo de 2021, en adelante el Contrato CAS, siendo que el plazo se iniciaba el 17 de mayo de 2021 y concluía el 31 de diciembre de 2021, con la finalidad que desempeñe el cargo de Analista 2, en la Unidad Orgánica de la Dirección de Selección y Nombramiento (área usuaria), cumpliendo las funciones detalladas en el Proceso de la Contratación Administrativa de Servicios N° 036-2021 (DU N° 034-2021), que forma parte integrante del Contrato.

47. Posteriormente, a través de los siguientes Addendum se prorrogó el contrato hasta el 30 de septiembre de 2023:

- Con el Addendum - Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2021 (DU N° 034-2021) – 024-2022, del 23 de diciembre de 2021, el Contrato CAS se prorrogó del 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, en el mismo cargo de Analista 2 y bajo las mismas condiciones contractuales (Cláusula Quinta).
- Con el Addendum - Contrato Administrativo de Servicios N° (032-2021) (DU N° 034-2021) – 86-2022, del 25 de marzo de 2022, el Contrato CAS se prorrogó del 1 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022, en el mismo cargo de Analista 2,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y bajo las mismas condiciones contractuales (Cláusula Quinta).

- Con el Addendum - Contrato Administrativo de Servicios N° (032-2021) (DU N° 034-2021) – 148-2022, del 28 de junio de 2022, el Contrato CAS se prorrogó del 1 de julio de 2022 al 30 de setiembre de 2022, en el mismo cargo de Analista 2, y bajo las mismas condiciones contractuales (Cláusula Quinta).
- Con el Addendum - Contrato Administrativo de Servicios N° (032-2021) (DU N° 034-2021) – 207-2022, del 28 de setiembre de 2022, el Contrato CAS se prorrogó del 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, en el mismo cargo de Analista 2, y bajo las mismas condiciones contractuales (Cláusula Quinta).
- Con el Addendum - Contrato Administrativo de Servicios N° (032-2021) (DU N° 034-2021) – 001-2023, del 29 de diciembre de 2022, el Contrato CAS se prorrogó del 1 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023, en el mismo cargo de Analista 2, y bajo las mismas condiciones contractuales (Cláusula Quinta).
- Con el Addendum - Contrato Administrativo de Servicios N° (032-2021) (DU N° 034-2021) – 20-2023, del 31 de marzo de 2023, el Contrato CAS se prorrogó del 1 de abril de 2023 al 30 de setiembre de 2023, en el mismo cargo de Analista 2, y bajo las mismas condiciones contractuales (Cláusula Quinta).

48. Por otra parte, en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios del Proceso CAS N° 036-2021(DU N° 034-2021), se estableció que el objeto de la convocatoria fue contratar tres (3) Analistas 2 para la Dirección de Selección y Nombramiento, bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto de Urgencia N° 034-2021, Segunda Disposición Complementaria Final.

49. En este sentido, se señaló en las características del puesto y/o cargo, que las principales funciones a desarrollar en la Entidad eran las siguientes:

- a) Ejecutar las actividades relativas a las etapas de las convocatorias para la selección y nombramiento de jueces y fiscales y otros para el ejercicio 2021, a cargo de la Dirección de Selección y Nombramiento.
- b) Verificación de cumplimiento de requisitos – Aptitud.
- c) Elaboración de informes y proyectos de resolución de postulantes no aptos.
- d) Evaluación curricular.
- e) Evaluación de recursos de reconsideración contra la calificación curricular.
- f) Elaboración de informes y proyectos de resolución de tachas.
- g) Elaboración de hojas de vida (Resumen de formación académica, experiencia profesional, quejas y medidas disciplinarias, procesos judiciales en contra del postulante y otros).
- h) Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas por la Directora



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de Selección y Nombramiento.

50. Con relación al acceso al servicio civil por concurso público, de lo actuado en expediente se aprecia que luego de superar las etapas de evaluación del proceso de selección en el Proceso CAS N° 036-2021(DU N° 034-2021), en el Resultado Final del mismo se indicó que el impugnante resultó ganador en el segundo lugar, conforme a la publicación del 12 de mayo de 2021.
51. Ahora bien, de la lectura de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios del Proceso CAS N° 036-2021(DU N° 034-2021), esta Sala no advierte que la Entidad haya sustentado las causas objetivas que justifican la necesidad de la contratación de los tres (3) Analistas 2 sea a plazo determinado, o para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.
52. En el mismo sentido, en los Addendum del Contrato celebrados entre la Entidad y el Impugnante a partir del mes de septiembre de 2022, no se aprecia que la Entidad haya cumplido con la opinión vinculante del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, en el sentido de sustentar las causas objetivas que justifican la necesidad de la contratación a plazo determinado del impugnante, para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.
53. Al respecto, cabe señalar que, si bien en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios del Proceso CAS N° 036-2021(DU N° 034-2021), se indicó que la duración del Contrato se iniciaba el 17 de mayo de 2021 y culminaba el 31 de diciembre de 2021, (sin posibilidad de renovación conforme al DU N° 034-2021), la Entidad no sustentó la causa objetiva que justificaba la necesidad de la contratación a plazo determinado y tampoco las razones que justifican la necesidad transitoria o la necesidad de cubrir una suplencia.
54. Asimismo, el Contrato CAS y los Addendum de dicho Contrato tampoco contienen el sustentó que permita conocer la causa objetiva que justificó la necesidad de la contratación a plazo determinado para cubrir la necesidad transitoria o de suplencia.
55. De acuerdo con lo expuesto, si bien se indicó como plazo inicial del Contrato CAS del 17 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, lo cierto es que este Contrato se prorrogó durante todo el año 2022, inclusive hasta setiembre de 2023; sin que la Entidad sustente las causas objetivas que justifiquen las prórrogas, y por ende la temporalidad de la contratación del impugnante.
56. Por el contrario, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

advierte que la Entidad con fecha 24 de mayo de 2022 agradeció al impugnante por su apoyo en la realización de los exámenes de conocimientos realizados el 15 de mayo de 2022, en el marco de las convocatorias 09-2021-SN/JNJ y 10-2021-SN/JNJ, del año 2021.

57. Cabe señalar que, aun cuando en la Convocatoria del Contrato se indica que las funciones a desarrollar están vinculadas con la convocatoria para la selección y nombramiento de jueces y fiscales y otros para el ejercicio 2021, en el Memorando N° 000599-2022-DSN/JNJ, del 21 de junio de 2022, se aprecia que la Dirección de Selección y Nombramiento de jueces y Fiscales solicitó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, la renovación de la contratación del impugnante, entre otros, manifestando que en el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2023-2025 se prevé que en el ejercicio 2023, se ejecutarían siete (7) convocatorias para cubrir plazas del Poder Judicial, y plazas del Ministerio Público, y una plaza de Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; al respecto en dicho Memorando, señala lo siguiente:

“La Dirección cuenta con un reducido número de personal, por lo que la permanencia del personal mencionado que se viene desempeñando de manera satisfactoria, es de prioritaria necesidad para la ejecución de las etapas de los concursos públicos de selección y nombramiento señalados en el párrafo anterior, en concordancia a la normatividad vigente; coadyuvando al cumplimiento de las funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia”.

58. Adicionalmente a lo expuesto se aprecia que mediante el Memorando N° 001170-2022-DSN/JNJ, del 4 de noviembre de 2022, el Memorando Múltiple N° 017-2023-DSN/JNJ, del 21 de abril de 2023, y el Memorando Múltiple N° 018-2023-DSN/JNJ, del 21 de abril de 2023; se encargó al impugnante la coordinación del equipo de abogados y administración de despacho de la DSN.
59. Por lo expuesto, esta Sala concluye que la Entidad no ha acreditado que el Contrato Administrativo de Servicios celebrado entre el impugnante y la Entidad es de necesidad temporal, transitoria o de suplencia, ya que las funciones indicadas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios del Proceso CAS N° 036-2021(DU N° 034-2021), no solo se han realizado durante el año 2021 (para las convocatorias del ejercicio del año 2021), sino también para realizar las labores principales de la Entidad durante los años 2022 y 2023 (convocatorias del ejercicio del año 2022 y 2023). Por consiguiente, este órgano Colegiado concluye que, de acuerdo a las funciones permanentes del impugnante y la actividad principal de la Entidad, el Contrato celebrado entre la Entidad y el impugnante es de plazo indeterminado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

60. Sumado a lo anterior, en el Informe N° 000289-2022-OAJ/JNJ, del 23 de diciembre de 2022, se aprecia que la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica informó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, sobre el financiamiento anual para el año 2023, que, según lo informado, mediante Memorando N° 00111-2022-OP/JNJ, del 7 de diciembre de 2022, por la Jefa de la Oficina de Presupuesto, el Presupuesto Institucional 2023 de la Entidad, considerando el presupuesto anual para CAS que asciende a 129 servidores CAS (128 activos y uno vacante), cuenta con financiamiento para todos los servidores CAS existentes en la entidad a la fecha, lo que incluye a los servidores contratados bajo los D.U. N°s 034-2021 y 083-2021 y la Ley N° 31365.
61. Por otra parte, sobre las labores de carácter permanente desarrolladas por el impugnante en la Entidad con relación a la actividad principal de la misma, se advierte que el artículo 154° de la Constitución Política del Estado Peruano señala que una de las funciones de la Entidad es nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
62. En la línea de lo expuesto, el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece que una de sus competencias es: *“Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles”*; del mismo modo en el literal a) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, se establece que una de sus funciones de la Entidad es: *“Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. (...)”*.
63. Sin embargo, esta Sala advierte que la Carta N° 000051-2023-URH-OAF/JNJ, del 8 de junio de 2023, no ha tenido en cuenta las consideraciones expuestas en los párrafos que preceden, y se ha limitado a señalar, sin argumentos debidamente acreditados, que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 032-2021 (DU N° 034-2021), fue celebrado para cubrir necesidades transitorias y accidentales de la Dirección de Selección y Nombramiento.
64. Siendo así, al impugnante no le resultaría aplicable el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM<sup>21</sup>, dado que se ha comprobado que el Contrato

<sup>21</sup>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM:

**“Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios**

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

h) Vencimiento del plazo del contrato.

(...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Administrativo de Servicios (CAS) N° 032-2021 (DU N° 034-2021) no fue celebrado para labores de necesidad transitoria o suplencia.

65. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la Entidad no podrá extinguir el contrato administrativo de servicios de la impugnante por la causal de vencimiento del plazo de contratación, puesto que tiene carácter de indefinido al amparo de la Ley N° 31131.
66. Finalmente, respecto de la solicitud del impugnante para que se suscriba una Adenda al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 032-2021 (DU N° 034-2021) donde se especifique el carácter indeterminado de su vínculo laboral, cabe indicar que, la norma no hace un mandato imperativo para la suscripción de Adendas, concretamente porque el carácter indeterminado de la relación laboral se adquiere, no exactamente por la suscripción contractual, sino más bien por efecto del mandato legal imperativo contenido en la Ley N° 31131.
67. Sin perjuicio de lo manifestado, y en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico N° 001266-2022-SERVIR-GPGSC, se recomienda que las Entidades suscriban las Adendas a plazo indeterminado con los trabajadores que tienen dicha condición.
68. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al tener su contrato administrativo de servicios carácter indeterminado.
69. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal debe precisar que el pronunciamiento de la presente resolución es exclusivamente de la pretensión del impugnante en su recurso de apelación, referida al reconocimiento de plazo indeterminado de su contrato administrativo de servicios establecida en el artículo 4º de la Ley N° 31131 (donde sólo su segundo párrafo ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional).

#### Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

70. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>22</sup>.

71. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
72. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.
73. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444.
74. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS DIOFANTO GARRO VERGARA contra la Carta N° 000051-2023-URH-OAF/JNJ, del 8 de junio de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA; por no encontrarse de acuerdo a ley.

<sup>22</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor LUIS DIOFANTO GARRO VERGARA y a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

**CUARTO.** – Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.** - Requerir a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA que en el plazo máximo de treinta (30) días informe las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor LUIS DIOFANTO GARRO VERGARA.

**SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9